

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°
000406 -2022/GOB.REG.TUMBES-GGR

Tumbes, 29 DIC 2022

VISTO:

El Informe Legal N° 552-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ, de fecha 29 de diciembre del 2022; El Recurso de Apelación, de fecha 20 de diciembre de 2021; La Resolución Regional Sectorial N° 00852-2022, de fecha 17 de diciembre del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias Leyes N°, 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981. los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho Público con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de Derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, el artículo 2° de la LEY N° 27867 LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, estipula; "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal".

Por su parte, el derecho de petición administrativa conforme el artículo 117° numeral 117.1 - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: 117.1 "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado".

Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula la facultad de contradicción, los Recursos Administrativos y los plazos

Artículo 217. Facultad de contradicción



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°
000406 -2022/GOB.REG.TUMBES-GGR

Tumbes, 29 DIC 2022

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los Recursos Administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.*

En ese contexto legal, el señor **TOMAS YOVANY BENITES DIOSES**, ha promovido **Recurso de Apelación**, mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2021; contra la **Resolución Regional Sectorial N° 00852-2021, de fecha 17 de diciembre del 2021**; ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, solicitando se eleve los actuados al Superior Jerárquico, y con mejor criterio lógico, jurídico, emita pronunciamiento en cuanto al reconocimiento de sus DEVENGADOS DEL PERIODO 2004 AL 2013.

Ahora bien, evaluado el plazo para interponer el Recurso de Apelación, se tiene que la LPAG, ha establecido el plazo de quince (15) días perentorios, para interponer cualquier recurso administrativo; en ese extremo, contabilizando el plazo de notificación y presentación del recurso, se evidencia que ha sido promovido dentro del plazo legal.

Dicho esto, podemos advertir que, la norma establece que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación, se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo prescribe el artículo 200° de la LPAG: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

En ese orden, corresponde efectuar una evaluación e interpretación de puro derecho del recurso y de los considerandos de la **Resolución Regional Sectorial N° 00852-2022, de fecha 17 de diciembre del 2021**, que resolvió en el ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer la deuda de los ejercicios anteriores, por



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

000406 -2022/GOB.REG.TUMBES-GGR

Tumbes, 29 DIC 2022

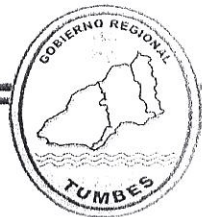
devengados por diferencia de haberes dejados de percibir en su pensión definitiva de cesantía a don TOMAS YOVANY BENITES DIOSES, equivalente al monto de S/ 8,944.00 Soles, del periodo comprendido 2014 al 2018.

Al respecto evaluado la **Resolución Regional Sectorial N° 00852-2022, de fecha 17 de diciembre del 2021**, en ninguno de sus considerandos se pronuncia sobre el periodo 2004 al 2013; ante ello, presumimos que esto se debe a la aplicación Ley N° 27321 y se establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, el cual merece ser abordado y aclarado;

Por su parte, la **Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Derogatoria del Decreto Supremo N° 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N° 728**, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establecía conforme al texto modificado por la Ley 26513, que los derechos derivados de la relación laboral prescriben a los tres años desde que resulten exigibles. Posteriormente, aquella norma fue derogada por la Ley N° 27022, y establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los dos años, contados a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Luego, la última norma referida, es derogada por la Ley N° 27321 y se establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.

En ese orden, el numeral 4.4 del Punto Cuarto, de la **CASACIÓN N° 19414-2016-HUANCAVELICA**, manifiestan, los Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la República de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, efectuando una interpretación sistemática, de la Ley N° 27321 es la última de las que regulan el tema de la prescripción laboral, pero, dentro del contexto de la norma (D.S 003-97-TR), que regula las relaciones laborales de los trabajadores del régimen de la actividad privada, por lo tanto, no es aplicable la Ley N° 27321 a los servidores públicos sujetos a regímenes laborales distintos al régimen laboral privado.

Asimismo, en el **numeral 4.5 de la citada Casación**, que la prescripción de la acción es una limitación al ejercicio del derecho de acción en razón del tiempo, lo que se justifica en otro principio como es la seguridad jurídica; por tanto, tampoco corresponde hacer una interpretación extensiva de la limitación del derecho fundamental de acceso a la justicia que recoge el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política, aun caso en el que efectuando una interpretación sistemática e histórica, se encuentra el real espíritu de la norma.



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

000406 -2022/GOB.REG.TUMBES-GGR

Tumbes, 29 DIC 2022

Finalmente, en el numeral 4.5. de la Casación dispone: **En conclusión**, el artículo único de la **LEY N.º 27321**, que regula el plazo de prescripción extintiva de 4 años a partir del cese del vínculo laboral, es de aplicación para los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada y no lo es para los trabajadores sujetos a regímenes laborales distintos, como lo es el Decreto Legislativo N.º 276.

En consecuencia, la figura legal de la prescripción estipulada en la Ley N.º 27321, los Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la República de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, **efectuando una interpretación sistemática, de la Ley N.º 27321 es la última de las que regulan el tema de la prescripción laboral, pero, dentro del contexto de la norma (D.S 003-97-TR), que regula las relaciones laborales de los trabajadores del régimen de la actividad privada, por lo tanto, no es aplicable la Ley N.º 27321 a los servidores públicos sujetos a regímenes laborales distintos al régimen laboral privado.**

Por lo antes expuesto, se concluye que, el área de remuneraciones y pensiones de la entidad administrativa correspondiente, deberá efectuar cálculo de los devengados solicitados por el ex servidor TOMAS YOVANY BENITES DIOSES por concepto de diferencia de haberes dejados de percibir en su pensión definitiva de cesantía correspondiente al periodo de los años 2004 al 2013, debido a que mediante Resolución Regional Sectorial N.º 01727, de fecha 17 de agosto del 2004, se resolvió en el artículo primero: Cesar a su solicitud a don **TOMAS YOVANY BENITES DIOSES**, del cargo de profesor de Educación Secundaria – especialidad matemática en el colegio nacional "Inmaculada Concepción", (...). En consecuencia, el Recurso de Apelación promovido por el administrado TOMAS YOVANY BENITES DIOSES, mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2021; contra la Resolución Regional Sectorial N.º 00352-2021, de fecha 17 de diciembre del 2021; debe ser declarado FUNDADO en todos sus extremos.

Dicho esto, mediante **Informe Legal N.º 552-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ**, de fecha 29 de diciembre del 2022; el jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, OPINO: **DECLARAR, FUNDADO el Recurso de Apelación**, promovido por el administrado **TOMAS YOVANY BENITES DIOSES**, mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2021; contra la Resolución Regional Sectorial N.º 00852-2021, de fecha 17 de diciembre del 2021; en consecuencia, el área de remuneraciones y pensiones de la entidad administrativa correspondiente, deberá efectuar cálculo de los devengados solicitados por el ex servidor TOMAS YOVANY BENITES DIOSES por concepto de diferencia de haberes dejados de percibir en su pensión definitiva de cesantía correspondiente al periodo de los años 2004 al 2013, debido a que mediante Resolución Regional Sectorial N.º 01727, de fecha 17 de agosto



Copia fiel del Original
GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°
000406 -2022/GOB.REG.TUMBES-GGR**

Tumbes, 29 DIC 2022

del 2004, se resolvió en el artículo primero: Cesar a su solicitud a don **TOMAS YOVANY BENITES DIOSES**, del cargo de profesor de Educación Secundaria – especialidad matemática en el colegio nacional "Inmaculada Concepción", (...);

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes y en uso de las facultades otorgadas por la **DIRECTIVA N° 003-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG**, denominada "**DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**"; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de junio del 2022;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, FUNDADO el Recurso de Apelación, promovido por el administrado **TOMAS YOVANY BENITES DIOSES**, mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2021; contra la Resolución Regional Sectorial N° 00852-2021, de fecha 17 de diciembre del 2021; en consecuencia, el área de remuneraciones y pensiones de la entidad administrativa correspondiente, deberá efectuar cálculo de los devengados solicitados por el ex servidor **TOMAS YOVANY BENITES DIOSES** por concepto de diferencia de haberes dejados de percibir en su pensión definitiva de cesantía correspondiente al periodo de los años 2004 al 2013, debido a que mediante Resolución Regional Sectorial N° C1727, de fecha 17 de agosto del 2004, se resolvió en el artículo primero: Cesar a su solicitud a don **TOMAS YOVANY BENITES DIOSES**, del cargo de profesor de Educación Secundaria – especialidad matemática en el colegio nacional "Inmaculada Concepción", (...); y, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado **TOMAS YOVANY BENITES DIOSES** en su domicilio consignado en los antecedentes administrativos, Dirección Regional de Educación Tumbes, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional, Gerencia General Regional y demás instancias administrativas del pliego del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Víctor Juan Santos Porras
Gerencia General Regional